



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500011102000 2021500799
Disciplinado: José Milton Pastor Puerto Gaitán
Calidad: Abogado
Quejoso: Gladys Pérez Torres
Asunto: Terminación por prescripción

Magistrada Ponente: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Sería esta la oportunidad para en cumplimiento a la decisión de segunda instancia, proferida el 1º de febrero del cursante año, proceder a proferir la sentencia, en la investigación adelantada contra el abogado José Milton Pastor Puerto Gaitán, no obstante al evidenciarse la concurrencia de la causal 2º de extinción de la acción disciplinaria prevista en la artículo art. 23 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 ibidem, de oficio, se procede a decretar la terminación de la investigación.

2.- Hechos

La presente acción disciplinaria tuvo origen en la queja radicada el 16 de diciembre de 2013 , por la señora Gladys Pérez Torres en contra del profesional José Milton Puerto Gaitáan, donde relata que el abogado la engañó, porque estando privada de la libertad, le prometió que obtendría la prisión domiciliaria a su favor, lo cual la motivó a pagarle por adelantado los honorarios por valor de \$3. 000.000, sin embargo, luego de recibido el dinero, el litigante no realizó ninguna actuación, ni le volvió a contestar el teléfono.

3. Trámite y Acopio probatorio

a) En auto del 29 de enero de 2016 , se ordenó la apertura del proceso disciplinario, y fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

b) Ante la incomparecencia del disciplinable a la citada audiencia, luego de surtido el trámite descrito en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se declaró persona ausente. y le designó defensor de oficio.

c) El 29 de marzo de 2017, se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional con la presencia del defensor de oficio, a quien se le dió el traslado de rigor y se decretaron unas pruebas.

d) El 12 de septiembre del 2017, se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, imputando cargos al abogado, a título de dolo por las faltas disciplinarias descritas en los artículos: **a)** 30-5, **b)** 34 literal b, **c)** 35 numerales 1 y 4, y **d)** 37.1 de la ley 1123 de 2007, a título de culpa, bajo la siguiente imputación:

- La falta consagrada en el artículo 30.5; porque el investigado utilizó a la señora Rosa Mireya Vega para que lo recomendara con las internas del centro penal.

- La falta consagrada en el artículo 34 literal b) del mismo estatuto ético, porque garantizó un resultado favorable dentro del proceso encargado por su cliente, toda vez que le manifestó que si le daba poder, en dos meses lograría que le concedieran la pena de prisión domiciliaria, lo cual un abogado no puede hacer, porque su obligación es de medios y no de resultados.

- El artículo 35.1, dado que obtuvo una remuneración no causada a título de honorarios, ya que nunca realizó actividades tendientes a garantizar los intereses de su clientes, tanto así que ni siquiera radicó el poder conferido en el Juzgado de Conocimiento del proceso que le encargó la señora Gladys Pérez.

- Artículo 35.4, porque no devolvió los dineros recibidos como honorarios que no se causaron ante la inactividad total del abogado.

- Artículo 37.1, derivado de no haber radicado el poder en el Juzgado que conoció del proceso en contra de su cliente, y mucho menos haber realizado alguna actividad que favoreciese los intereses de su defendida.

h) El 18 de octubre de 2017, se inició la audiencia de juzgamiento, se allegaron unos testimonios como prueba trasladada, se insistió en la ampliación de la queja de la señora Gladys Pérez Torres, y se ordenó allegar el proceso penal 201180341 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada.

i) Se allegó, entre otras, las siguientes pruebas:

- Copia del proceso penal con radicado N°201180341 del Juzgado Penal del Circuito de Granada, donde se condenó a la señora Gladys Pérez Torres, donde no aparece poder o actuación profesional del abogado José Milton Pastor Puerto Gaitán . La condenada estuvo asistida por el abogado Miguel Ángel Leal Sánchez, quien solicitó la libertad condicional, y en auto del 14 de febrero 2014, se le concedió

la domiciliaria, y el 3 de marzo de 2014, se negó la libertad condicional por parte del Juzgado 4 de ejecución de Penas de Neiva.

- Testimonios de la señora Leidy Carolina Pérez Torres y Alix Mery Alarcón.

j) El 15 de noviembre de 2018, se culminó la audiencia de juzgamiento.

k) En sentencia del 30 de noviembre del 2018, se declaró responsable disciplinariamente al abogado José Milton Puerto Gaitán, por la comisión de la falta prevista en el artículo 35, numeral 4 a título de dolo. Así mismo, se decretó la prescripción de la acción disciplinaria en relación con las faltas consagradas en los artículos 30.5,34 literal b, 35.1 y 37.1 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que son de carácter instantáneo, y desde la radicación de la queja, 13 de noviembre de 2013, a la fecha de la sentencia ya habían transcurrido más de 5 años.

l) En auto del 8 de febrero de 2019, se concedió el recurso de apelación y se envió el 12 del mismo mes y año.

j) En proveído del 1º de febrero de 2023, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al resolver el recurso de apelación presentado por el disciplinable y el procurador, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para terminar anticipadamente el presente asunto, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 23 ibídem.

2. Prescripción de la acción disciplinaria

Entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.¹

La misma se observa prevista en el régimen disciplinario de los abogados, contenido en la Ley 1123 de 2007, de la siguiente manera :

ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”

En esa medida y una vez se estructure la mencionada figura, sea la falta de tipo instantáneo o permanente, resulta aplicable el artículo 103 ibídem, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinario, así:

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. ”

Lo anterior, por cuanto el acaecimiento de la prescripción, constituye una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, que se encuentran enlistadas en el artículo 23 de la citada Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinado.

¹ Sentencia del 03 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2017 03342 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

2. La prescripción

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

3. Caso Concreto

En la particularidad, se endilga al abogado acusado, las siguientes faltas, establecidas en la ley 11213 de 2007 :

A) De la falta contra la dignidad de la profesión que trata el numeral 5º del artículo 30 de la ley 1123 de 2007.

En el relato que hace la señora Gladys Pérez Torres, menciona que a través de la señora Rosa Mireya Vega, quien se encontraba privada de la libertad en la misma cárcel, se le daban los poderes al Dr. José Milton Puerto Gaitán, porque a todas las reclusas que llegaban al penal les iba diciendo que le recomendaba a ese abogado para que le dieran poder y este le solicitara las domiciliarias.

Cabe señalar, que se hizo una queja conjunta entre Alix Nury Alarcón y Gladys Pérez, por eso se ordenó escindir las investigaciones, porque se trataba de hechos diferentes con quejas distintas, y es en esa ampliación de queja que realizara la señora Alarcón el 10 de septiembre de 2017, manifiesta que ella a través de Rosa Mireya conoció al abogado, siendo ésta una persona que estaba detenida y amiga del abogado Puerto, y a todas las internas que iban llegando les recomendaba al mencionado profesional del derecho, señalando que estas situaciones se dieron en los años 2013 y 2014, porque el 13 de junio de 2013 fue privada de la libertad para cumplir la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2011, y el 10 de septiembre de 2014 le confirió poder al abogado para que solicitara la detención domiciliaria.

Es evidente, que dicha conducta se encuentra prescrita, pues si se toma como referencia la fecha de presentación de la queja (16 de diciembre de 2013), narrando hechos pasados, porque fue condenada en el año 2011 y el 28 de enero de 2016 se le concedió la libertad por pena cumplida, por lo tanto, se ha superado con creces el término de prescripción de la acción disciplinaria prevista en el art. 24 de la ley 1123 de 2007.

B) Falta del artículo 34 literal b) de la ley 1123 de 2007

En el presente asunto, la quejosa Gladys Pérez ha sido enfática en señalar que el Dr. José Milton le garantizó que le otorgarían la detención domiciliaria, pues da cuenta que cuando llegó a la cárcel por estupefacientes, fue condenada a 4 años de prisión y allí conoció a Rosa Mireya Vega que era amiga del abogado, y ella se lo recomendó para que solicitara las domiciliarias, indicando que por eso llamó a su hija y le dijo que hiciera contacto con dicho abogado, y una vez que este fue a la cárcel le garantizó que de darle el poder a él, en el término de dos meses la tenía en detención domiciliaria; cuando es el Juez quien toma la decisión sobre cada caso; por lo tanto los profesionales del derecho no pueden garantizar que con su gestión se obtendría resultado favorable.

De igual manera que la anterior, se configura la prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto está demostrado que Gladys Pérez Torres, fue privada de la libertad el 13 de junio de 2013, para cumplir la condena impuesta en sentencia del 29 de noviembre de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, y el 10 de septiembre de 2014 le confirió poder al abogado para que solicitara la detención domiciliaria; y es en ese momento que le garantizó que de ser encargado de la gestión obtendría un resultado favorable, por lo tanto, se ha superado con creces el término de prescripción de la acción disciplinaria prevista en el art. 24 de la ley 1123 de 2007.

C) Honradez del abogado, previstas en los numerales 1º y 4º de la ley 1123 de 2007 .

Artículo 35-1:

La prueba recopilada en estas diligencias, demuestra que el doctor José Milton Pastor, obtuvo de parte de su cliente una remuneración desproporcionada, porque recibió el dinero que le fue entregado como honorarios, en cuantía de tres millones de pesos, y no realizó ninguna actividad tendiente a lograr el encargo profesional deferido, ya que ni siquiera aportó el poder ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El numeral primero, menciona que esta conducta se debe realizar con aprovechamiento de la necesidad o inexperiencia del cliente; y en el presente asunto, la señora Gladys Pérez se encontraba detenida, tenía hijos y estaba desesperada por estar en la cárcel, luego por la misma necesidad y el afán de salir a mirar de sus hijos, y ante el ofrecimiento que le hizo el abogado que en dos meses la sacaba, ella puso toda su confianza en el togado y le entregó el dinero que le pidió para iniciar la gestión.

Igual consideración merece esta falta respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, pues la conducta se perfecciona en el momento que el abogado acuerda, exige u obtiene el dinero, habiendo transcurrido a este momento procesal más de cinco años.

Precisamente sobre la contabilización de los términos de prescripción, de la falta disciplinaria, tipificada en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 7 de julio de 2022, señaló: ²

“ Así las cosas, esta Colegiatura evidencia en el presente asunto se está ante una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, en virtud de lo

² Sentencia del 7 de julio de 2022. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Rad. 500011102000 201700659

dispuesto en el artículo 23 numeral 2º de la ley 1123 de 2007, pues la conducta por la que se llamó a responder a la abogada, esto es, obtener del cliente remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, tuvo ocurrencia en septiembre y noviembre de 2015, fechas en las que le fueron entregados los dineros....”

D) Falta prevista en el Art. 35 numeral 4º, se le imputó al profesional del derecho, porque recibió un dinero que estaba dirigido o tenía como causa el pago de sus honorarios profesionales, por la gestión que desempeñaría en defensa de los intereses de la señora Gladys.

Al respecto, es preciso reconsiderar la posición jurídica, que sobre los tópicos del art. 35- 4, ha establecido la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reiterada jurisprudencia, en el entendido que cuando un abogado recibe el dinero acordado como honorarios, estos ya entran a su pecunio personal, por tratarse de honorarios por un trabajo que va a realizar, por lo tanto, si el togado no realiza la gestión profesional, ha de entenderse que la conducta trasgresora es la que se enmarca en el art. 37-1 ib, por tener mayor riqueza descriptiva.

E) De la falta a la debida diligencia profesional que trata el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007.

Dentro de las diligencias se encuentra ampliamente demostrado que el abogado no realizó ningún tipo de diligencia a favor de su prohijada, y ni siquiera pasó el poder al despacho judicial que conocía del cumplimiento de la pena, pues como se deja constancia a folio 281 del c.o., al revisar cuidadosamente el proceso radicado con el No. 2011-80341 del Juzgado Penal del Circuito de Granada, no obra poder o actuación del Dr. José Milton Pastor; dejándose de igual manera constancia que en el curso del proceso y ejecución de la pena Gladys Pérez Torres, estuvo asistida por otro profesional del derecho, quien solicitó la libertad condicional y en auto del 14 de febrero de 2014 se concedió la domiciliaria, y en providencia del 3 de marzo de 2014 se

negó la libertad condicional por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva, enviándose el proceso a esta ciudad el 19 de marzo del mismo año.

Así las cosas, de acuerdo con lo precedente, el Estado, a través de la Jurisdicción Disciplinaria, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria, y ante ello es inevitable declarar la terminación del procedimiento disciplinario respecto a esos hechos, conforme lo expone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

Es importante anotar, que la prescripción de la acción disciplinaria no aconteció por inactividad de este despacho judicial, sino porque la queja disciplinaria se instauró en el año 2015 y los hechos ocurrieron en el año 2014, se profirió sentencia el 30 de noviembre de 2018, y fue remitido de segunda instancia a esta Corporación, con oficio del 28 de febrero del cursante año.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y en que el abogado debía gestionar lo encomendado, se ha superado el término que tenía Estado para reprobar la conducta disciplinaria.

Por lo antes expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso disciplinario a favor del abogado José Milton Puerto Gaitán, por haberse configurado la prescripción, como causal de extinción de la acción disciplinaria.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae9aef5ea6a8dc97f2b9ed6ca045244f8b7b7c5ffa32307e0f6c09f004e25ad**

Documento generado en 01/08/2023 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>